



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00054-00
Accionante: Héctor de Jesús Bermúdez Marín
C.C. 4.344.135
Accionado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC
Providencia: **Sentencia No. 051**

Manizales, Caldas, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por el señor Héctor de Jesús Bermúdez Marín, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La presente acción de tutela se interpuso el señor Héctor de Jesús Bermúdez Marín, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 4.344.135, se notifica en la Carrera 2° No. 1 – 21 piso 1 del municipio de Anserma - Caldas, y en el correo electrónico humbert_izquierdo@yahoo.es.

Relata el accionante que, su propiedad ubicada en el municipio de Anserma – Caldas hacia parte de la matrícula inmobiliaria No. 103-18940 que correspondía a una propiedad horizontal, motivo por el cual, en el mes de agosto del año 2.020, elevó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el propósito que se le asignara ficha catastral para el apartamento sótano 101 de la edificación residencial Estrada Ramírez con matrícula inmobiliaria 103-25683, sin haber recibido ningún tipo de pronunciamiento por parte de la entidad, hecho por el cual, en el mes de abril del año en curso, presentó nuevo requerimiento ante el IGAC, a fin de conocer el curso de su petición del año 2020, la cual fue atendida en el mes de mayo, donde le informaron que, respecto a su solicitud, se había asignado funcionario de la entidad y se hallaba en proceso de validación y verificación.

Conforme a lo anterior, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, ya que, la entidad no ha atendido de fondo su solicitud, por lo que, acude ante el Juez de Tutela, para que, le ordene a la entidad emitir una respuesta precisa y de fondo a su petición del mes de agosto de 2.020.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC

Por conducto de su Directora Territorial Caldas, procedió a dar respuesta a la tutela interpuesta contra su representada, señalando que, la entidad que representa ha atendido cada una de las solicitudes que ha radicado el señor Bermúdez Marín, las cuales ha dado a conocer a través del correo electrónico humbert_izquierdo@yahoo.es, desde el pasado 11 de mayo, donde se le informó que se había asignado para su caso un funcionario que se encargaría de adelantar las gestiones necesarias y tendientes para la validación y verificación de la información en la base de datos de la Entidad catastral y cartográfica, lo que efectivamente ha llevado a cabo, sin embargo, no se lograron culminar, antes que el peticionario adelantara la presente acción de tutela.

Bajo ese orden de ideas, manifestó haber atendido la segunda solicitud del hoy accionante, a través de memorial adiado 08 de junio de 2.021, en el cual se dio alcance a la respuesta inicial, en la que se le dio a conocer que su solicitud radicada 1704200003322014 continuaba bajo labores del funcionario al cual le fue debidamente asignado, pero por inconsistencias presentadas en la base de datos de la Entidad no ha sido podido atender la petición, sin embargo, se estaría emitiendo resolución motivada a más tardar el próximo día 25 de junio de la corriente anualidad.

Con base en tales argumentos, adujo haber atendido la petición del citado Bermúdez Marín, alegando en consecuencia, carencia actual de objeto por hecho superado.

3. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto del día tres de los cursantes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la entidad accionada, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia del derecho de petición presentado ante el IGAC el día 29 de agosto de 2.020.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia correo electrónico del día 11 de mayo de 2.021, a través del cual se atiende el requerimiento de información del accionante a su petición del día 29 de agosto de 2.020.
- Copia del Oficio No. 6005.7-2021-0006471-EE-001 del día 08 de junio de 2021, mediante el cual, le informa que procederá a atender de fondo su petición a más tardar el día 25 de junio de 2.021.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si la entidad accionada está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor Héctor de Jesús Bermúdez Marín, al no dar respuesta de fondo a su solicitud del día 29 de agosto del año 2.020 o, si conforme

a lo alegado por la entidad accionada, se está ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado “*la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo*”.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Se tiene que, el señor Héctor de Jesús Bermúdez Marín, desde el mes de agosto del año 2.020, presentó ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, derecho de petición, a través del cual, solicitaba asignación de ficha catastral para el apartamento sótano 101 de la edificación residencial Estrada Ramírez con matrícula inmobiliaria 103-25683 ubicado en el municipio de Anserma – Caldas, pese a lo cual, no recibió ninguna manifestación de la entidad, la cual únicamente se pronunció hasta el mes de mayo del año en curso, debido al requerimiento de información que el interesado le presentó, en vista de no recibir ninguna respuesta a la misma, sin embargo, a la fecha no se ha resuelto de fondo su solicitud.

Por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sostuvo que, había procedido a dar respuesta a la solicitud del accionante día 08 de junio del año que transcurre, mediante oficio No. 6005.7-2021-0006471-EE-001.

2. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR HÉCTOR DE JESÚS BERMÚDEZ MARÍN

Planteado el caso concreto, procede el Despacho a argumentar la tesis que sostendrá al momento de resolver la presente acción de tutela sometida a su estudio y resolución.

Bajo este orden de ideas, claro emerge que el señor Bermúdez Marín desde el mes de agosto del año 2.020, solicitó al IGAC asignar ficha catastral para el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 103-25683, de lo cual, nunca recibió respuesta alguna y, fue sólo hasta el mes de mayo del año avante que, la entidad accionada, con ocasión de un nuevo requerimiento que le presentó el interesado, le informó de manera escueta y genérica que su solicitud se estaba tramitando, para lo cual, había asignado un funcionario al interior de la misma.

De manera posterior, ante el curso de la presente acción de tutela, el IGAC procedió a emitir nuevo pronunciamiento a la solicitud primigenia del accionante que, como se dijo data del mes de agosto de 2.020, sin que el mismo resuelva de fondo lo requerido por el peticionario.

Ahora bien, podría llegar a inferirse que con el contenido del oficio No. 6005.7-2021-0006471-EE-001 del 08 de los corrientes mes y año, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pretendía dar cumplimiento a los dispuesto en el Parágrafo² del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, no obstante, claramente se han sobrepasado los términos previstos en dicha norma, incluso los que fijó el Decreto 491 de 2.020.

A *contrario sensu*, el IGAC ha mantenido en vilo las expectativas del actor por más de 10 meses sin atender y resolver de fondo su petición, hecho reprochable que, claramente conlleva a que se haya vulnerado de manera flagrante su derecho fundamental de petición; toda vez que, la entidad únicamente ha procedido a emitir pronunciamientos someros ante la insistencia del señor Bermúdez Marín en el mes de abril de 2.021 y con ocasión de la interposición de la presente acción judicial. No obstante, como ya se anotó, ninguno de ellos ha resuelto de fondo su pretensión.

Establecido lo anterior, el Juzgado le ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Bermúdez Marín desde el pasado mes de agosto de 2.020, a más tardar el próximo día 25 de junio de 2.021, tal y como se comprometió en el referido oficio No. 6005.7-2021-0006471-EE-001 del 08 de junio de 2.021.

VII. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Manizales Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN del señor **Héctor de Jesús Bermúdez Marín**, al encontrar que ha sido transgredido por la Instituto Geográfico Agustín Codazzi, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

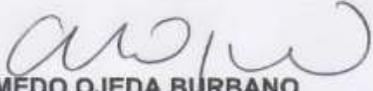
SEGUNDO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que proceda a dar respuesta de fondo a la petición que elevó el señor Bermúdez Marín desde el mes de agosto de 2.020, a más tardar el próximo día 25 de junio de 2.021, según lo manifestado en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

² Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

CUARTO. REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00054-00
Providencia: Sentencia No. 051

Accionante:

Héctor de Jesús Bermúdez Marín
C.C. 4.344.135
Humbert_izquierdo@yahoo.es
Anserma – Caldas

Accionado:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
manizales@igac.gov.co
judiciales@igac.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN
DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fae7b62f69519d23c50fc0b2ada80f7f624c8b35624be05ab934d9f8febe5358
Documento generado en 11/06/2021 02:33:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>